"Artículo 1.--

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a conceder subsidios sobre intereses y garantizar hipotecas a treinta (30) años, sobre viviendas en proyectos que a la vigencia de esta ley hayan sido aprobadas por la Administración de Hogares de Agricultores de Estados Unidos (Farmers Home Administration, FmHA) y por el Departamento de la Vivienda, hasta un máximo de 3,000 unidades, cuando la referida Agencia Federal no pueda financiar las hipotecas y subsidiar parcialmente los intereses de los préstamos hipotecarios bajo las disposiciones de la Sección 502 de la Ley Federal de la Vivienda. 95

El Secretario de la Vivienda adoptará las guías correspondientes para impartir su aprobación a las unidades o proyectos de vivienda a los cuales se les concederá compromisos condicionales (conditional commitments) para que los promotores y constructores, utilizando como respaldo el subsidio estatal que autoriza esta ley y la garantía hipotecaria autorizada por la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada, puedan gestionar financiamiento permanente en la banca o en instituciones financieras."

Sección 3.—Se adiciona el Artículo 3A a la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979,97 para que lea como sigue:

Artículo 3A.—

El Secretario de la Vivienda tendrá facultad para hacer extensivo el subsidio de interés de hipoteca a las familias que adquieran por compraventa una vivienda que haya sido adquirida de sus anteriores propietarios por el Departamento de la Vivienda o por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda a consecuencia del incumplimiento al contrato de hipoteca o cuando estos mediante dación en pago hagan entrega de sus casas ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas u otras razones. Las familias a quienes se les vendan estas viviendas deberán ser elegibles a los beneficios de esta ley."

Sección 4.—Se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 58 de 1ro. de junio de 1979⁹⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 4.—

Junio 3

Cualquier empleado, agente o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios o instrumentalidades que, en la estructuración de las disposiciones de esta ley, o en la administración y concesión de sus beneficios, discrimine contra cualquier individuo, grupo o colectividad por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, o por sus ideas políticas o religiosas, incurrirá en delito menos grave.

La comisión de cualquiera de las actuaciones indicadas en el párrafo anterior será causa suficiente para la destitución del empleado, agente o funcionario infractor. El procedimiento de destitución se seguirá de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a tal empleado, agente o funcionario y será independiente del proceso criminal."

Sección 5.—Se redesignan los Artículos 4 y 5 de la Ley 58 de 1ro. de junio de 1979 como sus Artículos 5 y 6, respectivamente. 99 Sección 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

Contribuciones sobre Ingresos—Deducciones; Molinos de Viento

(P. del S. 373)

[Núm. 34]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para adicionar el inciso (00) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", a los fines de conceder a todo individuo, sociedad o corporación, una deducción especial por los gastos incurridos en la adquisición e instalación en su residencia o lugar de negocios, de un molino de viento para producir energía eléctrica.

⁹⁵ Act Dec. 31, 1970, P.L. 91-609, 84 Stat. 1784; 12 U.S.C. § 1701z-2.

^{96 7} L.P.R.A. secs. 261 a 271a.

^{97 17} L.P.R.A. sec. 854.

^{98 17} L.P.R.A. sec. 855.

^{99 17} L.P.R.A. secs. 856 y 853 nt.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el inciso (00) a la Sección 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada,¹ para que se lea como sigue:

"Sección 23.—Deducciones del ingreso bruto.—

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

- - (1) Concesión.—
 - (A)—En el caso de un individuo se admitirá una deducción de cincuenta por ciento (50%) hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición e instalación en el lugar de residencia del contribuyente, de un molino de viento con todos sus accesorios para generar electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo costo de fabricación contenga por lo menos un 50% del costo añadido por manufactura local.
 - (B)—En el caso de una corporación, sociedad o individuo se admitirá una deducción de cincuenta por ciento (50%) hasta tres mil (3,000) dólares de los gastos incurridos durante cualquier año contributivo en la adquisición de un molino de viento con todos sus accesorios para generar electricidad fabricado en Puerto Rico o cuyo costo de fabricación contenga por lo menos un 50% del costo añadido por manufactura local.
- (2) Comprobación.—Un individuo, corporación o sociedad que reclame alguna o todas las deducciones provistas en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura o recibo conteniendo la información relativa al costo del molino de viento y el gasto incurrido en la instalación del mismo; copia del permiso de instalación o autorización de la Administración de Reglamentos y Permisos debidamente expedido; una certificación de que el molino de viento ha sido aprobado por la Oficina de Energía de Puerto Rico, así como una certificación de que el molino de viento está garantizado por cinco (5) años o más.
- (3) Limitación.—No se permitirá a un individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones del apartado (A) del párrafo (1) de este inciso; ni se permitirá a una corporación, socie-

¹ 13 L.P.R.A. sec. 3023 (00).

dad o individuo tomar más de una deducción bajo las disposiciones del apartado (B) del párrafo (1) de este inciso. Estas deducciones serán admitidas únicamente para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

Ley de Bebidas—Terminales Aéreos o Marítimos; Reglamentos del Secretario

(P. del S. 412)

Junio 3

[Núm. 35]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el inciso (1), párrafo (h) del Artículo 25 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969 a los efectos de establecer nuevas disposiciones para la entrega de los artículos vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que viajan fuera de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (1), párrafo (h) del Artículo 25 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada,² para que se lea como sigue:

"Artículo 25.—Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o Suministrados a Embarcaciones.

Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases bajo el control del Gobierno y almacenes de adeudo, según lo prescribiere el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos productos hayan de ser:

(a).

on Programme and State of €

² 13 L.P.R.A. sec. 6025(h)(1).